

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 007 2013 00943 00
Demandante	CARLOS ALBERTO CARDONA ZAPATA
Demandado	MUNICIPIO DE ITAGUI
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-
Asunto	No repone auto
Interlocutorio N°	309

En escrito visible a folio 13 a 15 del cuaderno Nro. 2, el apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estados el 03 de marzo de 2015 (folio 9 y 10 del cuaderno Nro. 2) que modifica –según el recurrente- la providencia notificada el 03 de febrero de la misma anualidad (folio 2 del cuaderno Nro. 2). Estrenar

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el memorialista que el auto recurrido corrige –en términos del Despacho- la providencia de del 02 de febrero de 2015, en el sentido de decir que la audiencia inicial no se realizó el 14 de noviembre de 2014, sino el 12 del mismo mes y año, así como exponiendo la identidad del abogado sancionado.

Alude a que las dos correcciones, son suficientes para afirmar que en realidad hubo una alteración, no del documento, sino de la historia contenida en él, sin que le conste la fecha de realización de la audiencia, si fue el 12 o 14 de noviembre de 2014, al no haber asistido a la misma y que las anotaciones del sistema dan cuenta de muchas equivocaciones y de ellas deben responder quienes las comenten y no los sujetos procesales o sus apoderados. Textualmente afirma: “... *Falsa fechas de realización de audiencia (auto del dos de febrero de 2015), falsas identidades (auto del dos de febrero de 2015) falsas anotaciones en la historia de gestión judicial. Debe advertirse que el informe secretarial por el cual se corrigieron las anotaciones del 19 de noviembre de 2014 no aparece en el expediente*”.

Esgrime que es falso que la titular de la secretaría del Despacho se haya comunicado con él para pedir autorización de la notificación por correo electrónico de la sentencia, solicitando que sea abierta investigación disciplinaria contra la secretaria para ese entonces.

Continúa argumentando en su recurso, que el suministro del correo electrónico en la demanda no cumple una mera función decorativa ni un mero requisito de formalidad “...*Si se aportó el buzón de mensajes es para usarlo, para que a él se envíen las comunicaciones en los términos del artículo 205 de la Ley 1437. Si suministré el correo electrónico es porque autorice las notificaciones de esa manera. Una simple comunicación, como parece entenderlo el despacho, en que se invite a consultar los estados no es una notificación electrónica*”. Ahora, si el Despacho había entendido que no se había autorizado la notificación por correo electrónico, entonces: “*¿Por qué envió la sentencia por ese medio? ¿Por qué no la notificó por edicto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 203 de la ley 1437? ... ¿quién autorizó al secretario (a) para que enviara vía correo electrónico el mensaje contentivo de la solicitud de autorizar la notificación de la sentencia al apoderado del demandante por esa vía electrónica?*”.

Precisa el apoderado de la parte actora en su escrito de reposición, que el recurso es interpuesto en razón que el auto atacado modifica sustancialmente el de febrero 02, en cuanto a la ocurrencia de los hechos y la identidad del sancionado, debiéndose tener en cuenta además los argumentos esgrimidos en su escrito del 06 de febrero de 2015. Insiste que es el sancionador a quien le corresponde ser bien preciso y certero en los cargos que formula y es por ello que se forma cuaderno anexo acompañado al principal pero no se confunde con él.

Finalmente, solicita que sea revocado el auto por el cual se le impuso una sanción y que el Juzgado se pronuncie si procede el recurso de apelación de no ser revocado el auto, teniendo en cuenta que el procedimiento anexo no se rige por las normas del proceso administrativo sino por el del régimen sancionatorio previsto en diferentes leyes.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. La procedencia del recurso interpuesto.

1.1. Procedencia del recurso de Reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (ahora, Código General del Proceso).

A su vez, el artículo 318 del **Código General del Proceso**, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”
(negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Procede en el caso *sub judice* el recurso de reposición frente al auto de marzo 02 de 2015, no obstante obedecer a una providencia que decide un recurso, en razón que en dicha providencia se efectuaron correcciones al auto del 02 de febrero de 2015, entendiéndose estas por el apoderado recurrente más que correcciones o puntos nuevos, en determinaciones que varían sustancialmente las causas fácticas de la sanción, argumento que el Juzgado acogerá *–solamente para impartir trámite al recurso de reposición–* en aras de otorgar garantías procesales (Debido proceso) al recurrente.

1.2. Procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición.

Ahora, no puede predicarse la procedencia del recurso de apelación frente al auto recurrido, ni son de recibo los argumentos del apoderado de la parte actora, cuando considera que lo allí decidido no se rige por las normas del proceso administrativo sino por aquellas del procedimiento sancionatorio previsto en diferentes leyes, sin especificar ninguna de ellas.

Obedece la posición anterior, a que fue claro el legislador en su artículo 243 del CPACA, al señalar contra que autos proferidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procede el recurso de apelación, y más contundente fue en el párrafo del artículo citado, cuando señaló: “*La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*”, precisándose que no obstante la providencia ser de carácter sancionatorio, el procedimiento que se siguió fue el prescrito para tales efectos dentro de un proceso jurisdiccional (numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) que regula no solo la obligatoriedad a la asistencia a la audiencia inicial, el término para justificar la inasistencia a la misma, sino también la sanción a imponer cuando no se allega justificación o la misma no sea de recibo para el Despacho, trámite que perfectamente establece el legislador en estos eventos en la Ley 1437 de 2011, ya que solo es procedente acudir a las normas del CGP a falta de regulación especial.

2. Aclaración, Corrección y Adición de las providencias

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales (como actos del hombre) que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia y no fue otra cosa diferente la que hizo el Despacho en el caso *sub judice* al momento de proceder a corregir el auto de febrero 02 de 2015 mediante la providencia emitida el 02 de marzo de esa misma anualidad, no significando lo anterior como lo afirma el memorialista que haya habido una alteración de la historia contenida en el documento, y es que una corrección del número de la tarjeta profesional del sancionado y el día de la realización de la audiencia mediante providencia posterior, no puede ser catalogada como alteración del contenido de un documento, cuando el mismo legislador ha dispuesto figuras jurídicas procesales para aclarar, corregir o adicionar providencias y fue de una de esas instituciones de la que hizo uso el juzgado.

3. Frente a la solicitud de abrir investigación a la secretaria del Despacho:

Sea esta la oportunidad para reiterarle al profesional en derecho que representa los intereses de la parte actora que su solicitud de abrir investigación contra la secretaria del Despacho, ya ha sido atendida y en estos momentos está en desarrollo indagación preliminar. La anterior precisión se hace en el sentido que los argumentos de la queja serán objeto del trámite disciplinario y no serán apreciados en esta providencia, esto es, si hubo o no comunicación con el abogado, si se le pidió o no autorización, entre otros, para surtir la notificación de la sentencia, toda vez que la referida constancia obedece a momento procesal posterior relacionado con la notificación de la sentencia, en tanto el que incumbe al recurso objeto de decisión radica exclusivamente en la debida o indebida notificación del auto que cita a audiencia inicial, trámite llevado en etapa anterior.

4. Caso Concreto, en lo que respecta al nuevo recurso de reposición.

4.1. Tal y como se señaló en el auto de febrero 2 de 2015 por el cual se impone una multa, el artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los apoderados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada¹, y ante la

¹ “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

inasistencia en el caso *sub judice* del abogado recurrente a la audiencia inicial y su no justificación, se impuso la sanción.

Dicho de otro modo y como en su momento se dijo en el auto de marzo 02 de 2015:

Mediante auto de Octubre 6 de 2014 (folios 107), el Despacho citó a las partes a la realización de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día 12 de Agosto de 2015 a las 10:30 a.m. Posteriormente, a través de auto de Octubre 27 de 2014 (folio 108), el Despacho dispuso adelantar la citada diligencia convocando a las partes para su realización el 12 de Noviembre de 2014, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia sin la presencia del Dr. GABRIEL ANGEL COLORADO BURITICA quien representa los intereses de la parte demandante.

Dentro de la diligencia en mención, se concedió el término de tres días, tal como lo prevé el artículo 180 numeral 3 del CPACA, para que la apoderada en mención justificara su inasistencia, sin que se hubiere recibido pronunciamiento al respecto; razón que conllevó a la imposición de la multa contemplada en el numeral 4 ibídem, a través de auto del pasado 2 de Febrero de 2015.

4.2. Ahora, el nuevo escrito de reposición se fundamenta según el recurrente; “...**en las mismas razones del memorial presentado el seis de febrero de 2015** y además en las razones contenidas en el memorial presente” (negritas por fuera del texto original), y así las cosas, esta Dependencia Judicial con fundamentos en las mismas consideraciones aludidas en el auto de marzo 02 de 2015, para no reponer la providencia de febrero 2 de esta misma anualidad, confirma la providencia que hoy es objeto de recurso, esto es, la decisión atacada no será revocada por las mismas razones expuestas en auto del 02 de marzo de 2015, sin ser de recibo para el juzgado las nuevas razones que esgrime el recurrente, que no son otras que las que alude en su memorial del 06 de febrero de 2015, aunque descritas de otra manera.

No obstante lo anterior, se efectuarán las siguientes precisiones, para mejor proveer sin que ello signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

4.2.1. La audiencia inicial llevada a efecto el pasado 12 de noviembre del año 2014 en el asunto de la referencia, es real, la fecha de su realización no es falsa como lo alude el recurrente, por el contrario obra acta Nro. 185 visible a folio 109 a 110 del expediente (con su respectivo CD) en la que consta el desarrollo de la misma y suscrita por quienes en ella intervinieron, sin que sea falsa su realización.

Ahora, se reitera lo dicho en el numeral 2 de la parte considerativa de este auto, el Despacho hizo uso en auto del 02 de marzo de 2015 por medio del cual entre otros se corrigió auto de febrero 02 de la misma anualidad, de una de las figuras jurídico procesales “**aclaración, corrección y adición de las providencias**” como uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales (llámense autos o sentencias) que requieran ser aclaradas, **corregidas** o adicionadas.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas del Despacho)

4.2.2. No se evidencia indebida notificación del auto que citó a audiencia inicial del 27 de octubre del 2014 (folio 108) y la interpretación que viene dando el profesional en derecho de la forma como se debió llevar a cabo dicha notificación², no es de recibo para el Despacho. La notificación se hizo en la forma señalada por el legislador, esto es, la descrita en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 y para no ser repetitivos, basta con transcribir las consideraciones expuestas en el auto de marzo 02 de 2015:

“... debe ponerse de presente que a folios 108 del expediente reposa auto expedido el 27 de Octubre de 2014 y notificado por estados el 28 del mismo mes y año.

Señala en sancionado, que no se realizó notificación electrónica respecto de la decisión de adelantar la audiencia inicial, tal como lo ordena el artículo 205 del CPACA, esto es, no se remitió copia de la decisión al correo electrónico por aquel aportado, recalcando que ello sí se realizó con la sentencia. En relación con los argumentos aquí expuestos por el apoderado, debe tenerse en cuenta que el artículo 205 del CPACA, que ordena la notificación de las providencias vía correo electrónico, remitiendo copia de la misma; solo aplica para aquellos eventos en los cuales, el apoderado autorice expresamente su notificación por este medio, lo que no ocurre en este caso puesto que si bien el apoderado aportó dentro del texto de la demanda (folio 18), su correo electrónico no autorizó expresamente que las notificaciones se realizaran a través de este medio.

(...)

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado que en Sentencia de Diciembre 6 de 2012. C.P. Dra. María Elizabeth García González. Acción de Tutela Expediente N°. 2012-00463-01, al diferenciar entre la obligación de remitir mensaje de datos a los apoderados que hayan suministrado correo electrónico informando sobre la publicación de decisión dentro del proceso que representa y otra la obligación de remitir vía correo electrónico la decisión, realizando la notificación por este medio, cuando el apoderado expresamente haya autorizado este medio para su notificación.

Es así que para el caso concreto, lo que debía atenderse es lo previsto en el artículo 201 del CPACA, esto es, remitir el mensaje de datos para que el apoderado revise los estados correspondientes, carga que fue debidamente atendida por el Despacho pues como se desprende de la documentación que se anexará a este auto, se remitió correo dirigido al sancionado en el que se le informó sobre la necesidad de revisar los estados el día 28 de Octubre de 2014, correo debidamente recibido por aquel.

Finalmente, debe advertirse en relación con las manifestaciones del apoderado indicando que esta Agencia Judicial debió como lo hacen otros Despacho realizar comunicación telefónica para informar sobre el adelantamiento de la diligencia, y señala además que habiéndose fijado con anterioridad fecha para audiencia el 12 de Agosto de 2014, era apenas obvio que se desentendiera del asunto y no revisara más el proceso esperando simplemente que se llegara la fecha indicada.

Al respecto, debe recordarse que las providencias que se dictan dentro de los procesos judiciales se notifican de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA, esto es, mediante su inserción por estados, no siendo obligación realizar llamadas telefónicas ni acudir a ningún otro medio, para dar publicidad a las decisiones que dentro del mismo se adopten; razón apenas suficiente para que quede claro que acudir a otros medios de comunicación, corresponde a una mera liberalidad del operador judicial.

Igualmente, debe recordarse que el hecho de fijarse una audiencia para una fecha determinada, no exonera de ninguna manera al profesional del derecho de atender y estar al tanto de lo que ocurre con el mismo”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Para el Despacho no existe duda alguna de la forma en que se debía notificar el auto del 27 de octubre del año 2014, esto es, notificación por estados a la luz del artículo 201 de la Ley 1437 del 2011 y no de conformidad con el artículo 205 Ibídem como lo arguye el recurrente, la interpretación que hace el apoderado del actor no es de recibo para

² “...Si se aportó el buzón de mensajes es para usarlo, para que a él se envíen las comunicaciones en los términos del artículo 205 de la Ley 1437. Si suministré el correo electrónico es porque autorice las notificaciones de esa manera. Una simple comunicación, como parece entenderlo el despacho, en que se invite a consultar los estados no es una notificación electrónica”

Juzgado. La norma procesal para surtir la notificación de la providencia reseñada fue cumplida a cabalidad y en el caso *sub judice* la forma para surtir la notificación del auto para ese entonces no correspondía a la que recurrente afirma.

4.2.3. En relación con las falsas anotaciones en el sistema de gestión como lo dice el apoderado de la parte actora, se le reitera la motivación que en su momento se plasmó en auto de marzo 02 de 2015, “... las anotaciones que se observan en el sistema de gestión judicial, es preciso advertir que si bien las mismas se realizaron el día 19 de Noviembre de 2014, al final de las mismas se dejó informe secretarial en el que se aclaró que las mismas correspondían a diligencia de audiencia inicial celebrada el 12 de Noviembre de 2014, ello para que se tuviera claridad en relación con la fecha en que dichas actuaciones se llevaron a cabo. Vale la pena recordar, que el sistema de gestión judicial en lo que respecta a las anotaciones realizadas dentro de las diligencias que lleva a cabo el Despacho tiene como única función la de informar al usuario sobre el estado del proceso, sin que dichas anotaciones correspondan a notificación de las decisiones que como lo dispone la Ley 1437 de 2011, se notifican en estrados en la diligencia en que se adoptan”.

Significando lo anterior, que la anotación del 19 de noviembre de 2014 que aparece en la Historia del Sistema de Gestión no pueden catalogarse por el memorialista como falsa, esto es, el informe secretarial –denominado así en el Sistema de Gestión- describe la siguiente anotación “**EN AUDIENCIA INICIAL- SE PONE DE PRESENTE QUE LAS ANTERIORES ANOTACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL CORRESPONDEN A LA DILIGENCIA LLEVADA A CABO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014**”, ello teniendo además en cuenta que dichas anotaciones en momento alguno fueron objeto de corrección por parte de la secretaría, no había razón alguna para ello, como quiera se insiste dicho informe secretarial relaciona las decisiones tomadas en audiencia y que fueron notificadas por estrados en la misma.

Alude el profesional que representa los intereses de la parte actora “... Debe advertirse que el informe secretarial por el cual se corrigieron las anotaciones del 19 de noviembre de 2014 no aparece en el expediente”, frente a tal aseveración, se insiste, no existe en el expediente tal informe secretarial de corrección de anotaciones, en razón que estas anotaciones del 19 de noviembre de 2014 –en Sistema de Gestión- no fueron objeto de corrección alguna. Se reitera, sobre el citado informe no obra en el expediente o en el Sistema de Gestión corrección de sus anotaciones.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 02 de marzo del año 2015 y notificado por estados del 03 del mismo mes y año (Folio 09 y 10 del cuaderno Nro. 2.).

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora de manera subsidiaria al de reposición, por lo expuesto en la parte motiva numeral 1.2.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____, Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)